



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 24 de noviembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 262-2022-CU.- CALLAO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022, sobre el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR: 7.2. Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA CONTRA LAS RESOLUCIONES N°s 506-2022-R y 528-2022-R.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y en su artículo 75 establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, asimismo, el artículo 58, de la ley antes acotada, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad concordante con el artículo 108 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

Que, por Resolución Rectoral N° 506-2022-R del 25 de julio del 2022, se resolvió “(...) **1° DEJAR sin efecto los actuados remitidos por el Tribunal de Honor Universitario solamente en el extremo de la investigación para iniciar proceso administrativo disciplinario a la Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA**; asimismo, el acto administrativo dispuesto mediante el numeral 3° de la parte resolutive de la Resolución Rectoral N°333-2022-R, del 29 de abril de 2022, de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución. **2° INHABILITAR para el ejercicio de la función pública a la Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA**, por el periodo comprendido de cinco (05) años, a partir de la fecha en que se confirma la sanción de destitución mediante Resolución N° 002410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil que agotó la vía administrativa, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución (...);”

Que, con Resolución Rectoral N° 528-2022-R del 05 de agosto de 2022, se resolvió “(...) **1° MODIFICAR el numeral 2 de la Resolución Rectoral N° 506-2022-R, del 25 de julio de 2022, quedando redactado conforme al siguiente texto: “2° EXTINGUIR el vínculo laboral con la Dra. Lindomira Castro Llaja, a partir de la fecha en que se confirma la sanción de destitución mediante la Resolución N° 002410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que agotó la vía administrativa.” (...);**”

Que, en efecto, mediante Escrito (Expedientes N°s E2014784 y E2014953) registrados en el Sistema de Gestión Documental de la Universidad Nacional del Callao el 15 y 17 de agosto de 2022, respectivamente, la Dra. Lindomira Castro Llaja interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones N°s 506 y 528-2022-R, señalando entre sus fundamentos que “(...) *la recurrente viene tramitando un proceso judicial ante el Poder Judicial de Lima Este con expediente N° 01340-2020-0-3207-JR-LA-01, proceso interpuesto contra la UGEL N° 5 y el Ministerio de Educación a efectos de impugnar la Resolución N° 002410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil mediante la cual la UGEL 5 sancionó a la recurrente con inhabilitación para ejercer cargo público. (...) las Resoluciones rectorales de las referencias mediante las cuales se pretende desvincular a la recurrente con su puesto de trabajo resultan ser actos arbitrarios que atentan contra el derecho de la recurrente al trabajo, ya que se*





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

*pretende dejar sin vínculo laboral y consecuentemente sin sustento a la recurrente, hechos arbitrarios dictados contra lo dispuesto en el precitado artículo 226.5 del TUO de la Ley N° 27444, pese a que dicha norma constituye mandato legal expreso que prohíbe a la administración proseguir con el trámite administrativo y más bien suspender dicho trámite hasta que sea resuelta la controversia en el ámbito jurisdiccional. (...) que, al ser suspendida de mi cargo de docente de la Universidad, en ejercicio de mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, procedí a interponer un proceso de amparo ante el Juzgado Civil Transitorio - Sede Villa Marina del Poder Judicial con expediente N° 00401-2019-0-3005-JR-CI-01; asimismo, solicité ante dicho Juzgado una medida cautelar de reposición en mi puesto de trabajo, medida por la cual retorné a seguir laborando como docente en la Universidad del Callao. Cabe señalar que la medida cautelar se hizo efectiva por mandato judicial desde el 13 de junio de 2019 y cuya medida sigue vigente hasta la actualidad en la medida que la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur CONFIRMÓ la resolución N° Uno dictada por el Juez del Juzgado Civil Transitorio - Sede Villa Marina, ordenando a la Universidad Nacional del Callao que usted representa, **REPONER A LA RECURRENTE en igual calidad y condición (Docente) de dicha Universidad (...)**”. Por lo que solicita se provea el presente recurso a efectos de que sean revocadas las resoluciones impugnadas por ser abiertamente atentatorias al derecho de la recurrente al debido procedimiento;*

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresamente establece que, “(...) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)”; y en su artículo 220 dispone que, “(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)”;

Que, al respecto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1138-2022-OAJ del 24 de octubre de 2022, señaló sobre el Expediente N° 01340-2020-0-3207-JR-LA-01 que “(...) con relación al argumento de la recurrente sobre el presunto proceso judicial en trámite de demanda de impugnación de acto o resolución administrativa contra la Unidad de Gestión Local N° 05 y la Autoridad Nacional del Servicio Civil, seguido ante la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenido en el Expediente principal N° 01340-2020-0-3207-JR-LA-01, se tiene que mediante la Sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 12 de julio de 2022, misma que se adjunta, notificada y recepcionada en la casilla electrónica el 27 de julio de 2022, **el ad quem de segunda instancia resolvió confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 6, de fecha 28 de octubre de 2021, que resolvió declarar infundada la demanda interpuesta por la señora Lindomira Castro Llaja contra la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 y la Autoridad Nacional de Servicio Civil, por no observarse la existencia de vulneración al debido procedimiento administrativo en el proceso disciplinario seguido en su contra, sino al contrario los magistrados señalaron que la demandante no tuvo la diligencia mínima para culminada su sanción de suspensión, efectuar una indagación para conocer si su renuncia había sido aceptada por la entidad administrativa (...)**”; asimismo, con respecto al Expediente N° 01589-2021-0-0701-JR-CI-01, indicó que “(...) en lo referente al argumento en el cual la exdocente impugnante refiere que el proceso judicial contenido en el Expediente N° 01589-2021-0-0701-JR-CI-01, seguido ante el Sexto Juzgado de Trabajo del Callao, se encuentra en trámite, debe traerse a colación el Informe Legal N° 570-2022-OAJ, de fecha 17 junio de 2022, con el cual se informó a su despacho que, con fecha 11 de enero de 2022, la UNAC fue notificada con la demanda de acción de amparo interpuesta por la señora Lindomira Castro Llaja ante el Primer Juzgado Civil del Callao, contra la Resolución N° 343-2021-R, de fecha 8 de junio de 2021, que la suspende en el ejercicio de su función docente por su inhabilitación para el ejercicio de la función pública advertida por el Órgano de Control Institucional, a través del Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211-SCE “**Docentes y personal administrativo sancionado con inhabilitación ejercieron función pública**” (...); ahora bien, sobre el Expediente N° 00401-2019-0-3005-JR-CI-01, precisó que “(...) la impugnante alega contar con una medida cautelar de reposición vigente hasta la fecha, obtenido del proceso de amparo seguido ante el Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa Marina, contenido en el Expediente N° 00401-2019-0-3005-JR-CI-01, respecto de lo cual esta oficina debe señalar que si bien es cierto que con la Resolución N° 1, de fecha 13 de junio de 2019, se le concedió una medida cautelar innovativa que ordenó a la UNAC reincorporar como docente a la señora Lindomira Castro Llaja, en igual condición y calidad, y suspender la ejecución de la Resolución Rectoral N° 438-2019-R, de fecha 30 de abril de 2019; confirmada con la Resolución N° 2, de fecha 17 de enero de 2020; **se rechaza el comportamiento de la recurrente de disgregar la información real de forma que aparente verosimilitud cuando realmente está incompleta, resulta**



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

atentatoria contra el principio de buena fe procedimental (...). Por lo que, concluyó y recomendó al Consejo Universitario proceder con **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lindomira Castro Llaja contra las Resoluciones Nos. 506-2022-R, del 25 de julio de 2022 y 528-2022-R, del 5 de agosto de 2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** su extinción laboral de la UNAC por encontrarse inhabilitada para el ejercicio de la función pública debido a la sanción de destitución impuesta por abandono de cargo por el colegio estatal “Nuestra Señora de la Merced”, perteneciente a la UGEL N° 05, a través de la Resolución Directoral N° 07830-2019-UGEL.05, del 15 de agosto de 2019, confirmada por Resolución N° 002410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, del 24 de octubre de 2019, con la cual se agotó la vía administrativa;

Que, por último, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 24 de noviembre de 2022, puesto a consideración de los señores consejeros el Informe Legal N° 1138-2022-OAJ del 24 de octubre de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica que es el órgano de asesoría encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal respecto al recurso de apelación interpuesto por señora Lindomira Castro Llaja, acordaron declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora en mención contra las Resoluciones Rectorales N°s 506 y 528-2022-R, del 25 de julio y del 05 de agosto de 2022, respectivamente;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto* (...)”;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 1138-2022-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del 24 de octubre de 2022; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:


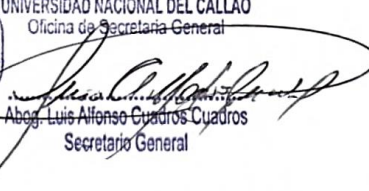
- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 506-2022-R del 25 de julio de 2022 y la Resolución Rectoral N° 528-2022-R del 05 de agosto de 2022 interpuesto por la Dra. **LINDOMIRA CASTRO LLAJA** en consecuencia, **confirmar** su extinción laboral de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2° **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal de la ex docente en mención para los fines consiguientes.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, representación estudiantil e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, THU, OCI, URH, gremios docentes, R.E. e interesada.